

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/004/2022.

**DENUNCIANTES:** CARMEN PINZÓN  
VILLANUEVA Y ELOINA VILLARREAL  
COMONFORT.

**DENUNCIADA:** SELENE SOTELO MALDONADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ  
XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ  
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 2 de mayo de dos mil  
veintidos<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** por el que este Tribunal Electoral determina **remitir** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, los expedientes identificados con los números IEPC/CCE/PES/004/2022 y IEPC/CCE/PES/005/2022, acumulados en sede administrativa, y registrados en este Tribunal en el expediente **TEE/PES/004/2021**, para que **se deje sin efectos la acumulación decretada, se dicten, se repongan o realicen los acuerdos y diligencias particulares que sean procedentes, y, en consecuencia, se integren individualmente los expedientes**, porque si bien en ambos asuntos se trata de denuncias de Violencia Política en Razón de Género<sup>3</sup>, y contra la misma funcionaria, los hechos y circunstancias que sustentan cada queja son sustancialmente diferentes.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante CCEIEPC.

<sup>3</sup> En adelante VPG.

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por las quejas en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

**1. Presentación de las quejas.** El dieciséis de marzo, se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>4</sup>, las quejas interpuestas por las ciudadanas Carmen Pinzón Villanueva y Eloina Villarreal Comonfort, en contra de Selene Sotelo Maldonado, en su carácter de Presidenta Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir VPG.

**2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, la CCEIEPC tuvo por recibidos los escritos presentados por las ciudadanas Carmen Pinzón Villanueva y Eloina Villarreal Comonfort, radicándolas con los números de expediente IEPC/CCE/PES/004/2022 y IEPC/CCE/PES/005/2022, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador<sup>5</sup>; de igual manera, se acordó reservar la admisión de los mismos, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, entre otros.

**3. Medidas adicionales de investigación.** Mediante acuerdo del veintidós de marzo, la Coordinación Instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022; al efecto, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, copias certificadas de actas

---

<sup>4</sup> En adelante IEPC.

<sup>5</sup> En adelante PES.

**ACUERDO PLENARIO**

de sesiones de Cabildo; a la Síndica Procuradora del mismo Ayuntamiento, informara el método de asignación del espacio de la regidora quejosa y si se le proveían material de oficina, entre otros; al Tesorero del Ayuntamiento, si había realizado el pago de remuneraciones de la Regidora quejosa y el sustento de sus manifestaciones.

En el expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, la Coordinación Instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación, que consistieron -básicamente- en las mismas determinaciones que el expediente antes relatado.

Requerimientos que se cumplieron en tiempo y forma.

**4. Imposibilidad de notificar a las quejosas.** En ambos expedientes, por acuerdo de veintitrés de marzo, la CCEIEPC establece la imposibilidad de notificar los acuerdos en el domicilio ofertado por las quejosas; por tanto, ordena a las denunciantes señalen domicilio cierto para oír y recibir notificaciones.

**5. Medidas adicionales de investigación. (segunda ocasión)** En ambos expedientes, mediante acuerdo del veintiocho de marzo, la CCEIEPC requirió a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, acta de sesión de cabildo extraordinaria del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, del veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, mediante la cual se aprueba la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal del dos mil veintidós; además, acta de sesión de cabildo de cambio de sede del Ayuntamiento de Xalpatlahuac a la Comunidad de Cahuatache.

**ACUERDO PLENARIO**

Por otro lado, en ambos expedientes requirió a este Tribunal Electoral del Estado, informara si en archivos obraba la jurisdicción voluntaria de consignación de pago de remuneraciones promovida por el Síndico Procurador de Xalpatlahuac, con número de expediente TEE/AG/002/2022; el estado de dicho procedimiento; y si existían cheques originales en el expediente emitidos en favor de las quejas.

Requerimientos que se cumplieron en tiempo y forma.

**6. Inspección ocular de la CCEIEPC a la sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac.** El treinta y uno de marzo, se ordenó una inspección ocular en Cahuatache, sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac; misma que se efectuó el cuatro de abril.

Diligencia que se realizó en los dos expedientes en la fecha señalada.

**7. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** En el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, mediante acuerdo de seis de abril, la CCEIEPC admitió a trámite la queja; sobre las medidas cautelares señaló que se tramitarían y resolverían por cuerda separada; ordenó emplazar a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado; además, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

En el diverso expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, la CCEIEPC en el acuerdo de seis de abril, solo **ordena la acumulación de los expedientes**; y que la Ciudadana denunciada comparezca a la diligencia de pruebas y alegatos a defenderse en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022.

**ACUERDO PLENARIO**

**8. Medidas cautelares. (En ambos expedientes acumulados)** El ocho de abril, la CCEIEPC aprobó el acuerdo de medidas cautelares 004/CQD/08-04-2022, por la que declaró improcedentes las solicitudes de medidas de protección y de medidas cautelares formuladas por las quejas.

**9. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC.** El ocho de abril, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en los expedientes acumulados, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**10. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC.** Por auto de veintiséis de abril, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación de los PES acumulados.

**11. Remisión de los expedientes acumulados al Tribunal Electoral del Estado.** Mediante oficio 148/2022, de veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas a los expedientes acumulados IEPC/CCE/PES/004/2022 y IEPC/CCE/PES/005/2022, así como el informe circunstanciado.

**12. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas a los PES acumulados, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/004/2022**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración de los expedientes y realizar el turno a la Ponencia Quinta de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

**ACUERDO PLENARIO**

**13. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-267/2022, de veintisiete de abril, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia Quinta los expedientes en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, al advertirse de la revisión de los expedientes que **la acumulación decretada en sede administrativa electoral es improcedente, es necesario se dicten, se repongan o realicen los acuerdos y diligencias particulares que sean procedentes, y, en consecuencia, se integren individualmente los expedientes,** porque si bien en ambos asuntos se trata de denuncias de VPG, y contra la misma funcionaria municipal, los hechos y circunstancias que sustentan cada queja son sustancialmente diferentes.

En consecuencia, se dicta el presente acuerdo plenario de reenvío del expediente para su debida integración.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación Colegiada,** la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia

**ACUERDO PLENARIO**

11/99<sup>6</sup> de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Así, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con los requisitos procedimentales, de forma y de fondo de los PES en el expediente que nos ocupa<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Marco Normativo.** El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*

**ACUERDO PLENARIO**

procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.<sup>8</sup>

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la CCEIEPC la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>9</sup>, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones*

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

<sup>9</sup> Consultable en el vínculo electrónico: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804).

**ACUERDO PLENARIO**

*al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.*

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los PES consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

**TERCERO. Análisis de la integración del expediente.**

Este Tribunal Electoral considera que el expediente **no está debidamente integrado**, en atención a lo siguiente:

Como se dijo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, a través de la CCE en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo anterior, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados<sup>10</sup>.

En ese contexto, la referida Coordinación Técnica es el órgano especializado, y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

Como se anotó en los antecedentes de este acuerdo plenario, mediante proveído del seis de abril, la CCEIEPC en el expediente

---

<sup>10</sup> Expediente número SRE/JE-0032/2019.

**TEE/PES/004/2022**

**ACUERDO PLENARIO**

administrativo **IEPC/CCE/PES/004/2022**, admitió a trámite la queja y/o denuncia; sobre las medidas cautelares señaló que se tramitarían y resolverían por cuerda separada; ordenó emplazar a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado; además, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

En el diverso expediente **IEPC/CCE/PES/005/2022**, la CCEIEPC en el acuerdo de seis de abril, solo **ordena la acumulación de los expedientes**; y que la denunciada comparezca a la diligencia de pruebas y alegatos a defenderse en el expediente **IEPC/CCE/PES/004/2022**.

Acumulación que la CCEIEPC sustenta en el artículo 17 de su Reglamento de Quejas y Denuncias, que refiere sobre las figuras de acumulación y escisión; por otro lado, en el hecho de que en el caso de los dos expedientes se denuncian por las Ciudadanas Regidoras hechos de VPG en contra la misma funcionaria, la Presidenta Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero.

En ese sentido, en el caso este Tribunal Pleno **estima improcedente la acumulación de los expedientes decretada en sede administrativa por la CCEIEPC**, porque, por un lado, el artículo 17 aplicado, refiere que: *“A fin de resolver en forma expedita las quejas o denuncias que conozca el Instituto Electoral...”* y en el caso concreto no compete al IEPC la facultad de resolver las denuncias por VPG como las presentadas, sino solo le corresponde el trámite y substanciación, ya que la facultad de resolver esos casos corresponde a este Tribunal Pleno; lo anterior con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443, 443 Bis y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

**ACUERDO PLENARIO**

Por otro lado, si bien el contenido de las quejas interpuestas por las Regidoras Carmen Pinzón Villanueva y Eloina Villarreal Comonfort, comparten la característica de que se trata de probables hechos de VPG, y cometida -según refieren- por la Presidenta de Xalpatlahuac, Guerrero, Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, los hechos en que se sustenta cada narrativa es sustancialmente distinta.

Ahora bien, si la materia de las denuncias es por actos de VPG, este Tribunal en el momento procesal oportuno tendría que iniciar el estudio particular sobre la base de los hechos denunciados en cada una de las demandas de manera individual, porque -se reitera- la narrativa en cada demanda es distinta; de manera que no es posible **en sede administrativa la acumulación de los hechos y circunstancias**, y que este Tribunal Pleno los estudie de manera conjunta.

Sobre todo, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto

**ACUERDO PLENARIO**

diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres<sup>11</sup>.

En ese sentido, las expresiones que se dan en el contexto de las denuncias que se analizan, requieren un análisis individual de los hechos narrados, porque constituyen la materia misma sobre la cual este Tribunal deberá pronunciarse.

En ese orden, del estudio de los autos de los expedientes acumulados se advierte que las constancias se integraron como si se fuera una sola queja, incluso algunas diligencias como la de pruebas y alegatos se desahogó de manera conjunta, como si se tratara de la narrativa de hechos exactamente iguales, lo que hace inviable el estudio de las constancias de dichos expedientes.

En ese tenor, **se ordena a la CCEIEPC deje sin efectos el acuerdo de acumulación decretado en sede administrativa, se dicten, se repongan o realicen los acuerdos y diligencias particulares que sean procedentes, y, en consecuencia, se integren individualmente los expedientes.**

En consecuencia, este Tribunal Pleno **reenvía las constancias** de los PES a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC, para que realice las acciones referidas.

Lo anterior en un **plazo de quince días** hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.

---

11

**ACUERDO PLENARIO**

Una vez que la Institución administrativa realice lo ordenado, deberá poner los expedientes a disposición de este Tribunal Electoral individualmente.

Ello, a efecto de que este órgano Jurisdiccional de cumplimiento a lo mandado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**CUARTO. Decisión.**

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, debido a los vicios procesales señalados, se surte la imposibilidad de análisis, valoración, y eventual determinación respecto de la existencia o no de las infracciones materia de los PES y, en consecuencia, la imputación de alguna responsabilidad.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral a través de la Coordinación Contencioso Electoral, la realización de lo siguiente.

**Se ordena** a la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, o al funcionario competente, **deje sin efectos el acuerdo de acumulación decretado en sede administrativa, se dicten, se repongan o realicen los acuerdos y diligencias particulares que sean procedentes, y, en consecuencia, se integren individualmente los expedientes.**

**TEE/PES/004/2022**

**ACUERDO PLENARIO**

Lo anterior en un **plazo de quince días** hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.

Una vez que la Institución administrativa realice lo ordenado, deberá poner los expedientes a disposición de este Tribunal Electoral de manera individual.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado, será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

En consecuencia, **es procedente remitir el expediente** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO. Se ordena la devolución** a la CCE del IEPC de los expedientes identificados con los números IEPC/CCE/PES/004/2022 y IEPC/CCE/PES/005/2022, acumulados en sede administrativa, y registrados en este Tribunal en el expediente **TEE/PES/004/2021**, **para los efectos ordenados** en los términos del considerando CUARTO del presente acuerdo.

**TEE/PES/004/2022**

**ACUERDO PLENARIO**

**SEGUNDO. Se apercibe** a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado, será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**TEE/PES/004/2022**  
**ACUERDO PLENARIO**